



**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Octubre 2023
CORTE SUPREMA**

Contenido

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO	3
1. Acoge acción de amparo reconociendo como abono el tiempo que el imputado permaneció con arresto domiciliario parcial en causa diversa	3
2. Acoge acción de amparo estimándose que la conducta del amparado se encontraba justificada por el artículo 8 de la Ley 20.000	3
3. Acoge acción de amparo y sustituye la internación provisoria de adolescente por internación provisional	5
4. Acoge acción de amparo, reemplazando medida cautelar de internación provisoria de adolescente por la de arresto domiciliario total ..	6
5. Acoge acción de amparo ordenando a servicio de salud realizar las acciones pertinentes para la internación provisional de amparados que se encuentran en establecimiento penitenciario	7
6. Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención ante incomparecencia de imputada a audiencia de juicio oral por no ser esta un requisito de validez de la misma	8
7. Revoca sentencia apelada ante estado de salud de amparado, sustituyendo régimen carcelario por reclusión total domiciliaria	9
II. RECURSOS DE NULIDAD	10
8. Acoge recurso de nulidad fundado en el artículo 374 letra e) CPP por falta de fundamentación y por no explicitarse el proceso de valoración de prueba en fallo condenatorio	10
9. Acoge recurso de nulidad toda vez que testigo, durante su declaración, mantenía abierto archivos correspondientes al auto de apertura en su computador	12
<i>Índices</i>	<i>15</i>

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

1. Acoge acción de amparo reconociendo como abono el tiempo que el imputado permaneció con arresto domiciliario parcial en causa diversa

Corte Suprema revoca sentencia apelada y en su lugar reconoce al amparado como abono al cumplimiento de la condena que se encuentra actualmente cumpliendo, el tiempo que permaneció sujeta a la medida de arresto domiciliario parcial ([CS ROL N°230.321-23, 04.10.23](#))

Corte Suprema acoge la acción constitucional interpuesta por la defensa dejando sin efecto la sentencia apelada y, en consecuencia, se le reconoce al amparado como abono al cumplimiento de la pena de 5 años y un día de presidio menor en su grado máximo el equivalente al tiempo que permaneció sujeta a la medida de arresto domiciliario parcial, esto es 325 de los cuales deberá descontarse un total de 8 días. Esto, toda vez que producto de la resolución judicial reclamada se priva al amparado de disminuir el tiempo efectivo de su condena, por lo que la Corte debe adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho.

Considerandos relevantes:

5°.- Que, de esta manera, la resolución judicial reclamada por esta vía afecta indebidamente la libertad personal del amparado, en cuanto se la priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena, lo que autoriza a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho, reconociendo, entonces, el tiempo cierto que se mantuvo sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno decretada por Segundo Juzgado de Garantía de Santiago el día 8 de septiembre de 2023, en causa RUC 2300367340- 5, RIT 2263-2023.

6°.- Que, atendido lo expuesto, corresponde reconocer como abono al sentenciado el tiempo que estuvo sujeto a la modalidad de cumplimiento antes señalada, en los términos descritos, debiendo descontarse de dicho abono los días en que carabineros no pudo encontrar al amparado conforme da cuenta el oficio remitido por el Juzgado de Garantía sumado a los 4 días en que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa.

2. Acoge acción de amparo estimándose que la conducta del amparado se encontraba justificada por el artículo 8 de la Ley 20.000

Corte Suprema acoge acción de amparo, estableciendo que, ante condena impuesta a imputado como autor del delito de tráfico, y en la cual se subsumió el delito de cultivo de especies, la conducta del amparado se encontraba

justificada en virtud del nuevo artículo 8 de la Ley 20.000, y se dicta el sobreseimiento definitivo ([CS ROL N°223.043-2023, 10.10.23](#))

Corte Suprema acoge acción de amparo deducida por la defensa ante la condena impuesta a imputado correspondiente a de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de un delito de tráfico del artículo 3, en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000, subsumiendo en dicha conducta, la imputación por el delito de cultivo de especies vegetales, del artículo 8 del mismo cuerpo normativo. La corte establece que el artículo 18 del Código Penal contiene la posibilidad de adecuar sentencia firme y ejecutoriada, en tanto se dicte posteriormente una ley más favorable para el condenado. Así entonces, conforme a la nueva redacción de la norma, resulta palmario que ésta plantea una situación más favorable para el imputado, ya que podría resultar exculpado de responsabilidad penal, por lo que cobra plena aplicación lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Respecto de la falta de procedencia del artículo mencionado, en relación al nuevo artículo 8 de la Ley 20.000, y la decisión de absolución por el delito de cultivo adoptada en la sentencia, referida por el tribunal informante, valga indicar que la sentencia no absolvió al acusado de dicha imputación por falta de tipicidad de los hechos o por falta de prueba de los mismos, sino que por entenderlos subsumidos en la figura de tráfico, bajo la hipótesis de posesión, derivando de ello responsabilidad penal para el amparado, lo que justifica la procedencia del artículo 18 del Código Penal. De esta de manera y asentada la arbitrariedad incurrida en la audiencia de revisión es que resulta procedente que a través del recurso de amparo se emita pronunciamiento sobre la cuestión, ya que al haberse adoptado la decisión cuestionada por un Tribunal Oral en lo Penal y teniendo presente las limitaciones recursivas al efecto, no existe otra vía idónea para enmendar lo resuelto. Así, de acuerdo a los requisitos establecidos en la nueva redacción del artículo 8 de la Ley 20.000, se estima que el certificado extendido por la médico reúne en forma bastante y suficiente los requisitos de la causal de justificación invocada, y se reconoce que la conducta atribuida al amparado en la sentencia condenatoria se encuentra de justificada por el nuevo artículo 8 de la Ley 20.000, dictándose en consecuencia, el sobreseimiento definitivo a su respecto.

Considerandos relevantes

8° Respecto de la falta de procedencia del artículo 18 del Código Penal, en relación al nuevo artículo 8 de la Ley 20.000, y la decisión de absolución por el delito de cultivo adoptada en la sentencia, referida por el tribunal informante, valga indicar que la sentencia no absolvió al acusado de dicha imputación por falta de tipicidad de los hechos o por falta de prueba de los mismos, sino que por entenderlos

subsumidos en la figura de tráfico, bajo la hipótesis de posesión, derivando de ello responsabilidad penal para el amparado, lo que justifica la procedencia del artículo 18 del Código Penal.

9° Que de esta de manera y asentada la arbitrariedad incurrida en la audiencia de revisión, es que resulta procedente que a través del recurso de amparo se emita pronunciamiento sobre la cuestión, ya que al haberse adoptado la decisión cuestionada por un Tribunal Oral en lo Penal y teniendo presente las limitaciones recursivas al efecto, no existe otra vía idónea para enmendar lo resuelto.

10° Así, de acuerdo a los requisitos establecidos en la nueva redacción del artículo 8 de la Ley 20.000, se estima que el documento reseñado en el numeral quinto de esta decisión, en concreto el certificado extendido por la médico registrada como prestadora, Beatriz Garrido Álvarez, cuyo contenido detallado se da por reproducido y que se encontraba vigente al momento de los hechos motivo de la condena, reúne en forma bastante y suficiente los requisitos de la causal de justificación invocada.

3. Acoge acción de amparo y sustituye la internación provisoria de adolescente por internación provisional

Corte Suprema revoca sentencia apelada y, en su lugar, acoge acción de amparo disponiendo la internación provisional del amparado conforme al artículo 464 del Código Procesal Penal ([CS ROL N°233.915-2023, 12.10.23](#))

Corte Suprema revoca sentencia y en su lugar acoge acción de amparo toda vez que, ante la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del CPP, lo que corresponde es aplicar las normas del libro IV, TÍTULO VII DEL CPP, debiendo modificarse el régimen cautelar y dictar la internación provisional del adolescente, puesto que se cumplen las exigencias establecidas ya que de la revisión de los autos se colige que respecto del recurrente su insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros.

Considerandos relevantes

3°) Que, sin embargo, al accederse a la suspensión del procedimiento conforme a la disposición citada, lo que corresponde es aplicar las normas del Libro IV, Título VII del Código Procesal Penal, que se refiere al procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, por lo que cabe modificar el régimen cautelar al regulado en ese título, debiendo determinarse si se reúnen las exigencias del artículo 464 del Código Procesal Penal para imponer la internación provisional del adolescente, lo que acontece en el presente caso, pues de la revisión de los autos se colige que

respecto del recurrente su insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros.

4. Acoge acción de amparo, reemplazando medida cautelar de internación provisoria de adolescente por la de arresto domiciliario total

Corte Suprema acoge acción de amparo y revoca sentencia apelada, disponiendo en su lugar que la dictación de la medida cautelar de internación provisoria de adolescente no es proporcional y contraviene lo establecido en los artículos 32 y 33 de la ley 20.084, decretando en su lugar el arresto domiciliario total ([CS ROL N°223.916-2023, 12.10.23](#))

Corte Suprema acoge acción de amparo y revoca sentencia apelada, toda vez que la resolución impugnada mediante esta acción incurre en la contravención de los artículos 32 y 33 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, al disponer la medida cautelar de internación provisoria obviando la ponderación de los elementos que obligatoriamente debe considerar, excediendo el marco legal de sus facultades. De esta manera, surge como conclusión necesaria, que la medida cautelar decretada no guarda proporcionalidad con aquellas sanciones que le serían aplicables, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordar que en el tramo punitivo que se plantea por la fiscalía, el imputado bien podría acceder a otras en libertad con programas de reinserción social o régimen semi cerrado, siempre que fuere condenado, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar cuya revisión fue reclamada por la defensa, de modo que el recurso de amparo por lo cual este deberá ser acogido.

Considerandos relevantes

3°) Que de las citas hechas en el motivo primero que antecede, fluye prístina la excepcionalidad de la privación de libertad en el caso de imputados adolescentes, que además debe ser de breve duración conforme se desprende del literal b) del artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, dejándose de manera reservada la privación de libertad para aquellos extremos de gravedad del delito, en cuanto de ser cometido por un mayor de dieciocho años importe crimen.

4°) Que, en estas condiciones, la resolución impugnada mediante esta acción constitucional incurre en la contravención de los artículos 32 y 33 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, al disponer la medida cautelar de internación provisoria obviando la ponderación de los elementos que obligatoriamente debe considerar, excediendo el marco legal de sus facultades.

5°) Que de lo dicho, surge como conclusión necesaria, que la medida cautelar decretada en relación al encausado adolescente, no guarda proporcionalidad con aquellas sanciones que le serían aplicables, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordar que en el tramo punitivo que se plantea por la fiscalía, el imputado bien podría acceder a otras en libertad con programas de reinserción social o régimen semi cerrado, siempre que fuere condenado, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar cuya revisión fue reclamada por la defensa, de modo que el recurso de amparo deberá ser acogido.

5. Acoge acción de amparo ordenando a servicio de salud realizar las acciones pertinentes para la internación provisional de amparados que se encuentran en establecimiento penitenciario

Corte Suprema acoge acción de amparo, toda vez que mantener a amparados inimputables bajo internación provisional en establecimiento penitenciario y no en dependencias de centro hospitalario pese a haberse suspendido el procedimiento en su contra, atenta contra su seguridad personal ([CS ROL N° 230.446-2023 12.10.23](#))

Corte Suprema acoge acción de amparo deducida por la defensa, en causa de amparados inimputables, estimando que mantener a los imputados bajo internación provisional en un establecimiento penitenciario, pese a haberse suspendido los procedimientos en su contra, resulta una forma mucho más gravosa y distinta a lo que establece la ley, por lo que la persistencia de privación de libertad en tal lugar atenta contra su seguridad personal. Por lo tanto, ordena al Servicio de Salud de Antofagasta, que, en conformidad a sus atribuciones legales, realice las acciones pertinentes para el descongestionamiento de la red asistencial de salud mental de la Región.

Considerandos relevantes

3.- Que, en ese orden de ideas, al mantener la internación provisional de los imputados en el establecimiento penitenciario, pese a haberse previamente suspendido los procedimientos seguidos en su contra, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, se ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en grave riesgo su seguridad personal.

7.- Que, sin duda, con su actuar, las recurridas, han vulnerado abiertamente los principios señalados en los considerandos anteriores, transgresión que tiene efectos jurídicos respecto del procedimiento que ha postergado la internación de los

imputados en dicho recinto y, consecuencialmente ha vulnerado la seguridad individual de los amparados, puesto que el efecto fundamental que deriva de la declaración que nuestro país es una República Democrática (artículo 4° de la Constitución), es el principio de responsabilidad de sus autoridades por las decisiones que adopten y los silencios en que incurran, sin que las razones dadas por la Dirección del referido centro asistencial, relativas a la falta de cupos disponibles en la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional de Antofagasta, resulten del todo suficientes para negar la internación ordenada por un Tribunal de la República, teniendo para ello en consideración que, conforme a lo dispuesto en los artículos 464 del Código Procesal Penal y 1, 3, 7 y 8 y siguientes, en especial los artículos 11 y 15, del Decreto Supremo N°570 del año 1998 del Ministerio de Salud, el cumplimiento de esta medida debe ejecutarse en los centros especializados dispuestos al efecto, debiendo aquellos realizar todas las acciones para proveer todos los cupos requeridos, toda vez que sus informes no dan cuenta de gestión alguna orientada a tales efectos.

9.- Que, conforme a lo expuesto, es imperioso que la autoridad administrativa adopte las medidas del caso a fin de solucionar dicha problemática, no correspondiéndole a esta Corte ordenar la realización de acciones que digan relación con la adopción de políticas públicas al respecto, puesto que aquello escapa de la esfera de su competencia. No obstante aquello, resulta imprescindible que se ordene la realización de gestiones tendientes a solucionar la problemática de que da cuenta el presente recurso, teniendo para ello en consideración que, la pasividad de las recurridas ha privado de libertad a los amparados de manera distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo su seguridad personal, al no recibirlos en la dependencia respectiva del Hospital Regional de Antofagasta, lo que ha llevado a que permanezcan en la Unidad de Salud del Centro Penitenciario de Antofagasta a la espera de un cupo, sin contar con las condiciones adecuadas para brindarles las prestaciones que requieren dada su condición clínica, lo que implica en la práctica, negarles las atenciones médicas que requieren.

6. Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención ante incomparecencia de imputada a audiencia de juicio oral por no ser esta un requisito de validez de la misma

Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge acción de amparo ante orden de detención despachada por la jueza ante la incomparecencia de la imputada a la Audiencia de Juicio Oral, toda vez que no se enmarcó en los casos establecidos por el legislador, no siendo un requisito de validez la presencia de la amparada. ([CS ROL N°234.888-2023, 18.10.23](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada y en su lugar acoge acción de amparo deducida por la defensa ante orden de detención decretada por la jueza recurrida y que no se enmarcó en los casos previstos por el legislador, toda vez que la presencia del imputado no era condición para la realización de la audiencia a la cual fue citado. La Corte estima que es evidente que la jueza recurrida despachó una orden de detención respecto de la amparada, en un caso no previsto por el legislador, y que, por otra parte, en la audiencia en la cual se libró la orden de detención en contra de la amparada no podría haberse llevado a efecto, en cuanto a su objeto, toda vez que al haberse decretado el abandono de la defensa particular, la defensoría penal pública, no contaba con todos los antecedentes disponibles para haberse opuesto a la orden de detención, afectándose con ello el derecho a defensa. Así entonces se deja sin efecto la orden de detención despachada a su respecto.

Considerandos relevantes:

Tercero: Que en el caso de autos se trata de una audiencia para la cual la comparecencia del imputado no resulta indispensable, por cuanto del tenor del artículo 269 inciso 2° del Código Procesal Penal, la presencia de la imputada en la audiencia de preparación de juicio oral no es requisito de validez de la misma y por no ser obligatoria su presencia, que es uno de los supuestos que habilita al Tribunal para despachar la respectiva orden de detención.

Cuarto: Que, de acuerdo con lo antes expuesto y razonado, resulta evidente que la jueza recurrida despachó una orden de detención respecto de la amparada, en un caso no previsto por el legislador, en cuanto la comparecencia del acusado no constituía una condición de la audiencia para la que fue citado, lo que lleva a acoger la acción constitucional de amparo intentada por el amparado.

7. Revoca sentencia apelada ante estado de salud de amparado, sustituyendo régimen carcelario por reclusión total domiciliaria

Corte Suprema revoca sentencia apelada y en su lugar acoge recurso de amparo ordenando que se sustituya régimen carcelario por el de reclusión total domiciliaria dado el estado actual de salud en que se encuentra el amparado ([CS ROL N°236977-2023, 26.10.23](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge acción de amparo, toda vez que el amparado, según aparece del mérito de los antecedentes, padece una paraplejia espástica y complicaciones derivadas de su enfermedad. La corte estima que el Estado debe brindar todos los tratamientos médicos y facilidades, como garantía del derecho a la integridad personal. Así entonces, mantener la ejecución de la

condena del amparado en el interior de un recinto carcelario, por el estado de su enfermedad y los tratamientos periódicos que requiere, implica un grave riesgo para su salud que obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir tanto con la normativa constitucional como con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, llevan a considerar excepcionalmente, por motivos de índole humanitario y de respeto a la dignidad esencial del ser humano, un régimen sancionatorio menos estricto para el cumplimiento de su condena, como se dirá en lo resolutive. En virtud de lo anterior, se acoge el recurso de amparo y en su lugar se decreta: la sustitución del régimen carcelario a que se encuentra afecto el amparado, por el de reclusión total domiciliaria, en tanto se mantenga su actual condición de salud.

Considerandos relevantes

5°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, en el caso de todas las personas privadas de libertad con enfermedades, el Estado debe brindar todos los tratamientos médicos y facilidades, como garantía del derecho a la integridad personal. Sin embargo, según se ha establecido en estos autos, mantener la ejecución de la condena del amparado en el interior de un recinto carcelario, por el estado de su enfermedad y los tratamientos periódicos que requiere, implica un grave riesgo para su salud que obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir tanto con la normativa constitucional como con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, llevan a considerar excepcionalmente, por motivos de índole humanitario y de respeto a la dignidad esencial del ser humano, un régimen sancionatorio menos estricto para el cumplimiento de su condena, como se dirá en lo resolutive.

II. RECURSOS DE NULIDAD

8. Acoge recurso de nulidad fundado en el artículo 374 letra e) CPP por falta de fundamentación y por no explicitarse el proceso de valoración de prueba en fallo condenatorio

Corte Suprema acoge recurso de nulidad, invalidando juicio oral, fundado en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del CPP, toda vez que en el fallo condenatorio en cuestión no se explicitó el proceso de valoración de la prueba y hubo falta de fundamentación que permitiera concluir la existencia de un delito de robo con violencia ([CS ROL N°200.137-2023, 18.10.23](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del CPP toda vez que el fallo en cuestión no explicita el proceso de valoración de las pruebas que lo llevó a concluir que la violencia utilizada por las imputadas estaba encaminada finalísimamente a apropiarse de bienes muebles ajenos. La corte estima que no se establece qué otro antecedente adicional existe para corroborar la versión de la víctima, más si ésta señala expresamente que creyó que no le devolverían las especies, pues la entrega era requerida como un préstamo, limitándose a señalar que conforme a la declaración de esta última se acreditaban tales exigencias, no siendo verosímiles lo expuesto por las acusadas por no haber proporcionado algunos antecedentes que estiman imprescindibles, no obstante que señalan los motivos por los cuales actuaron pero no los dan a conocer, lo cual evidencia el incumplimiento del deber de fundamentación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal. Ante ello, la falta de fundamentación del fallo condenatorio impugnado en lo concerniente al delito de robo con violencia que se ha demostrado, obliga a anular el juicio y la sentencia respecto de este ilícito, porque importa incurrir en la referida causal del apartado e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, un motivo absoluto que “siempre” genera invalidación.

Considerandos relevantes

Undécimo: Que el delito de robo con violencia previsto en el artículo 436 del Código Penal requiere, en cuanto al tipo objetivo, una acción de apropiación y de un atentado en contra de la libertad, integridad física o síquica de una persona, empleando violencia, esto es, malos tratamientos de obra y, respecto del tipo subjetivo, el conocimiento debe comprender el querer apropiarse de bienes ajenos empleando esos malos tratamientos.

Por ello, desde el punto de vista de la presunción de inocencia es necesario demostrar, mediante la producción de la prueba en juicio, más allá de toda duda razonable, no solo la conducta de propinar malos tratamientos de obra al sujeto pasivo, sino, además, que el autor de ellos persigue apoderarse de bienes muebles ajenos.

Duodécimo: Que, conforme a lo expresado, los testigos que prestan declaración, concuerdan en los malos tratamientos de obra que las acusadas propinaron a la víctima, que le provocaron lesiones cuya entidad fue posible conocer con el certificado emitido por el CESFAM.

Solo a través de la declaración de la ofendida se establece que las imputadas le requerían la entrega de especies a modo de préstamo, expresando que creyó que no se las devolverían, por lo que se negó a ello, procediendo las acusadas a agredirla con golpes para obtener tal fin y exhibiéndole una pistola, sin que exista

otro elemento de corroboración para establecer tales circunstancias; obviando el tribunal que la funcionaria policial solo observó los golpes que le propinaban las acusadas a la ofendida y que la imputadas, al prestar declaración en el juicio sólo reconocieron que le pidieron prestados unos anillos y que luego se pusieron a pelear, sin que el tribunal exija otro antecedente que confirme lo aseverado por la víctima, desde que es la única que se refiere al hecho que la violencia (malos tratamientos de obra) ejercidos por las imputadas tuvieran por objetivo que se apropiaran de las especies cuya entrega era requerida.

Así las cosas, el ánimo de apropiarse de determinados bienes ajenos utilizando la violencia tiene como única fuente para su establecimiento la versión entregada por la víctima, sin que exista otro medio probatorio que corrobore tal versión, por lo que necesariamente el tribunal está obligado a razonar sobre la suficiencia de esa única prueba para acreditar uno de los presupuestos establecidos en el tipo penal, en relación con la restante prueba producida.

A este respecto, el fallo no explicita el proceso de valoración de las pruebas que lo llevó a concluir que la violencia utilizada por las imputadas estaba encaminada finalísimamente a apropiarse de bienes muebles ajenos. En efecto, toda vez que no establece qué otro antecedente adicional existe para corroborar la versión de la víctima, más si ésta señala expresamente que creyó que no le devolverían las especies, pues la entrega era requerida como un préstamo, limitándose a señalar que conforme a la declaración de esta última se acreditaban tales exigencias, no siendo verosímiles lo expuesto por las acusadas por no haber proporcionado algunos antecedentes que estiman imprescindibles, no obstante que señalan los motivos por los cuales actuaron pero no los dan a conocer, lo cual evidencia el incumplimiento del deber de fundamentación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.

Décimo tercero: Que la falta de fundamentación del fallo condenatorio impugnado en lo concerniente al delito de robo con violencia que se ha demostrado, obliga a anular el juicio y la sentencia respecto de este ilícito, porque importa incurrir en la referida causal del apartado e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, un motivo absoluto que “siempre” genera invalidación.

9. Acoge recurso de nulidad toda vez que testigo, durante su declaración, mantenía abierto archivos correspondientes al auto de apertura en su computador

Corte Suprema acoge recurso de nulidad por haberse validado la declaración de testigo -oficial a cargo de la investigación-, pese a haberse constatado que éste, durante el transcurso de su atestado, se encontraba dando lectura al

parte policial y mantenía en su computador, abiertos los archivos correspondientes al auto de apertura, fotografías y otros documentos relativos al juicio. ([CS ROL N°150-2023, 26.10.23](#))

Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal principal del artículo 373 letra a) del CPP, toda vez que, durante la realización del juicio oral -mediante la modalidad de video conferencia-, el testigo de cargo, funcionario policial, no cumplió con la advertencia realizada por parte de la Magistrada Presidenta en orden a que no podía tener a la vista ningún registro en papel ni digital, ni nada que le recuerde su intervención en el procedimiento, ante las sospechas que éste se encontraba dando lectura a su declaración contenida en el parte policial, el tribunal le solicitó compartir su pantalla y exhibir los archivos que tenía abiertos en ese momento en su computador entre los que se encontraba el auto de apertura, los informes policiales y las fotografías que estaban ofrecidas como medios de prueba, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal. Que, en relación a la causal principal deducida, se desprende que lo que se censura al tribunal, es la circunstancia de haberse validado la declaración del testigo -oficial a cargo de la investigación-, no obstante haberse constatado que éste, durante el transcurso de su atestado, se encontraba dando lectura al parte policial y mantenía en su computador, abiertos los archivos correspondientes al auto de apertura, fotografías y otros documentos relativos al juicio. Frente a ello, para la Corte no cabe duda en torno a que, en el presente caso, la afectación detectada tiene la trascendencia necesaria para acoger el recurso, ya que al haber declarado el testigo manteniendo archivos abiertos relativos al juicio a los que podía acceder fácilmente, desobedeciendo las instrucciones impartidas por el tribunal, resulta indubitado que su testimonio debió ser valorado negativamente en la sentencia por encontrarse contaminado, por lo que al no haber ocurrido ello, y haberse dictado sentencia condenatoria respecto de los acusados -teniendo como principal fundamento su deposición -, se ha infringido sustancialmente el derecho al debido proceso de que goza el acusado. Se invalida tanto la sentencia como el juicio oral.

Considerandos relevantes

DÉCIMO CUARTO: Que, asentado lo anterior, corresponde determinar si la valoración por parte de los sentenciadores del grado, de un testimonio producido en juicio con infracción a la normativa procesal vigente, ha vulnerado de manera sustancial la garantía fundamental del debido proceso. En ese contexto, no cabe duda en torno a que, en el presente caso, la afectación detectada tiene la trascendencia necesaria para acoger el recurso, ya que al haber declarado el testigo manteniendo archivos abiertos relativos al juicio a los que podía acceder fácilmente, desobedeciendo las instrucciones impartidas por el tribunal, resulta

indubitado que su testimonio debió ser valorado negativamente en la sentencia por encontrarse contaminado, por lo que al no haber ocurrido ello, y haberse dictado sentencia condenatoria respecto de los acusados -teniendo como principal fundamento su deposición -, se ha infringido sustancialmente el derecho al debido proceso de que goza el acusado, garantizado en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales, atendido el alcance del artículo 5º, inciso 2º de la Constitución Política de la República, de lo que se sigue que el juicio y la sentencia carecen de validez, por lo que el recurso de nulidad será acogido.

Índices

Término	Página
Abono de cumplimiento de pena	p.3
Cultivo de estupefacientes	p.3-5
Debido proceso	p.12-14
Detención	p.8-9
Fundamentación	p.10-12
Inimputabilidad	p.7-8
Internación provisional	p.5-6 ; p.7-8
Internación provisoria	p.6-7
Ley penal favorable	p.3-5
Penas sustitutivas	p.9-10
Recursos	p.3 ; p.3-5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.8-9 ; p.9-10
Recursos - Recurso de amparo	p.3 ; p.3-5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.9-10
Recursos - Recurso de nulidad	p.10-12 ; p.12-14
Responsabilidad penal adolescente	p.6-7
Robo con violencia o intimidación	p.10-12
Tráfico ilícito de drogas	p.3-5
Valoración de prueba	p.10-12

Norma	Página
CP art. 18	p.3-5 ; p.7-8
CPP art. 127	p.8-9
CPP art. 269	p.8-9
CPP art. 297	p.10-12
CPP art. 333	p.12-14
CPP art. 342 letra c	p.10-12
CPP art. 348	p.3
CPP art. 373 letra a	p.12-14
CPP art. 374 letra e	p.10-12

CPP art. 458	p.5-6 ; p.7-8
CPP art. 464	p.5-6 ; p.7-8
CPR art. 1	p.9-10
CPR art. 21	p.3 ; p.3-5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.9-10
L20000 art. 8	p.3-5
L20084 art. 20	p.6-7
L20084 art. 32	p.6-7
L20084 art. 33	p.6-7